



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco de agosto de dos mil veinte.

Proceso	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante	Gloria Patricia Yepes Agudelo
Demandado	Luz Elena Agudelo Castaño
Radicado	05001 40 03 028 2020 00411 00
Providencia	Rechaza demanda

GLORIA PATRICIA YEPES AGUDELO, a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA en contra de LUZ ELENA AGUDELO CASTAÑO.

Para el aspecto de la competencia que es interesante considerar a primera vista, el Juzgado realizará las siguientes

CONSIDERACIONES:

Indica el artículo 462 del C.G.P.:

“**CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL.** Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer **ante el mismo juez**, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguna de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.” (Subrayas nuestras)

Igualmente, el inciso final del numeral 1° del artículo 468 del C.G.P. expresa:

“Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, **si en aquel ha sido citado el acreedor**, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.” (Subrayas nuestras).

La señora GLORIA PATRICIA YEPES AGUDELO incoa demanda ejecutiva hipotecaria en contra de LUZ ELENA AGUDELO CASTAÑO, con fundamento en la escritura pública No. 444 del 26 de julio de 2016 de la Notaría Única de Jardín.

Revisado el Certificado de Tradición del inmueble con matrícula No. 001-797388 gravado con la hipoteca, se observa en la anotación No. 15 la inscripción de un **embargo** en proceso ejecutivo con acción personal con radicado 2020-00012 adelantado por el Juzgado 26 Civil Municipal de Medellín. Sobre el inmueble no hay otras hipotecas registradas.

Por disposición del artículo 462 del C.G.P. antes transcrito, **dicho Juzgado debe ineludiblemente ordenar la citación de la acreedora hipotecaria ANA MARÍA SIERRA CORRALES**, pero, como se pone de presente en la demanda, esta le cedió la garantía hipotecaria a GLORIA PATRICIA YEPES AGUDELO.

No sobra recordar que la cesión del crédito hipotecario NO es objeto de inscripción por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.¹

Por lo tanto, es al referido proceso ejecutivo con acción personal donde la actual acreedora hipotecaria debe comparecer para hacer valer su crédito.

“Si bien en esta situación el régimen conserva una prerrogativa a favor del acreedor con garantía real, en virtud de la cual puede escoger entre ejercer su derecho en el proceso al que se le cita o en proceso separado, limita razonablemente ese privilegio al someterlo a formular la demanda ante el juez que lo ha citado, aun cuando decida promover proceso separado” (Miguel Enrique Rojas Gómez, Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 5, El proceso Ejecutivo, 2017).

Así, nada obsta a que la acreedora GLORIA PATRICIA YEPES AGUDELO sea notificada por conducta concluyente dentro del primer proceso ejecutivo mediante la remisión de las presentes diligencias. Una vez surtida la notificación, dicha acreedora obviamente contaría con el término de veinte (20) días para ratificar si se formula la demanda en proceso separado, o hasta antes de ser fijada la primera fecha para remate para demandar dentro del mismo proceso en que se le está convocando.

Todo lo anterior encuentra su fundamento, no solo previendo una eventual **incompetencia funcional** por parte de este Juzgado, sino también por el fin mismo de la norma que es la economía procesal, concentrar en una sola dependencia judicial la determinación de la preferencia de los distintos créditos y su pago.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

¹ Consulta 633 de 2013 ante la Oficina Asesora Jurídica De la Superintendencia de Notariado y Registro

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR de PLANO la presente demanda antes referenciada, conforme a lo expuesto en la motivación.

Segundo: REMITIR las presentes diligencias al JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN por considerar que a dicho funcionario le compete conocer de este asunto.

Tercero: Por secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA ROCÍO RESTREPO CARDOZO
JUEZ

15.

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en
Estados Electrónico No.____ fijado hoy ____ de
____ de 2020, a las 8 A.M.